

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2018-00093-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SERFAR LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO</b>

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita:

*“1.- Requerir a las entidades BANCO AV VILLA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, SAVIA, LIBERTY SEGUROS, CARDIF SEGUROS, CAJACOPI EPS, a fin procedan con el cumplimiento de la medida de embargo decreta por su despacho, ordenando el congelamiento de los recursos, y estos sean puesto a disposición del juzgado, indicándole el sustento legal, teniendo en cuenta que en el presente proceso se persigue el pago de obligaciones que tienen origen en la prestación de los servicios de salud, por lo que resulta improcedente invocar el principio de inembargabilidad.*

*2.- Oficiar a la demandada, al ADRES y a las entidades bancarias, a fin de que certifiquen: Cuáles cuentas de la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO están registradas como maestras y/o como pertenecientes al SGSSS y Cuáles cuentas están registradas para manejar recursos propios de la demandada, al tener estas cuentas el carácter de inembargabilidad.”*

Sustenta sus peticiones manifestando que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, el despacho ordenó el embargo de dineros que se encuentren depositados en las diferentes Entidades Bancarias; así mismo el embargo y retención de los dineros que le adeuden las Asegurados y EPS., a la sociedad demandada.

Así mismo mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2010, se requirió a las citadas entidades a fin dieran cumplimiento a la orden de embargo emitida mediante Oficio No. 0585, a fin se materialicen las medidas cautelares decretadas.

En su respuesta a la orden impartida por el despacho las entidades BANCO AV VILLA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, SAVIA, LIBERTY SEGUROS, CARDIF SEGUROS, CAJACOPI EPS, manifestaron no acatar la medida de embargo, dando aplicación al artículo 594 del C. G. de P., por ser recursos inembargables, de manera que para proceder a aplicar la medida debía indicárseles el fundamento legal de la excepción a la regla de inembargabilidad y emitir nueva conminación donde se incluya el valor límite de la medida.

A fin de establecer la procedencia de las solicitudes esbozadas, es pertinente traer a colación las órdenes dadas por esta unidad judicial a las referidas entidades y sus respuestas, las que se relacionan a continuación:

1. Respecto a CAJACOPI, SAVIA SALUD y BANCO AV VILLAS, en auto adiado 21-agosto-2020 se le solicitó certificar con destino a este juicio la naturaleza y designación de los recursos depositados en sus cuentas en favor de la demandada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO.

Remitido el oficio de rigor CAJACOPI y BANCO AV VILLAS no allegaron al despacho certificación alguna, y SAVIA SALUD respondió:

*“Se procedió a realizar la respectiva verificación en el sistema de la cual se concluye que a la fecha la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. no cuenta con pagos programados a realizar por parte de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA - Savia Salud EPS. 2. Por otra parte, es importante tener en cuenta que los recursos a favor del demandado por cuenta de servicios prestados provienen del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia en virtud de contrato de prestación de servicios de Salud a la población afiliada a Savia Salud E.P.S, o bajo la modalidad de atención inicial de urgencias. Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política en su artículo 63, la Ley 100 de 1993 en su artículo 182, demás leyes, jurisprudencia constitucional, conceptos y circulares expedidas por el Ministerio de Salud y la Superintendencia Financiera, estos dineros ostentan el carácter de inembargables, por lo tanto, las autoridades judiciales y administrativas deberán abstenerse de emitir medidas cautelares sobre los mismos.”*

De allí que el despacho pueda concluir que CAJACOPI y BANCO AV VILLAS han omitido totalmente dar respuesta a lo solicitado por el despacho, y que SAVIA SALUD EPS no dio respuesta de fondo al oficio remitido, toda vez que debía certificar la naturaleza y designación de los recursos depositados en sus cuentas en favor de la demandada, y no informar si tenía pagos programados en favor de la misma y la existencia de la regla general de inembargabilidad.

Así las cosas, se les requerirá para que den respuesta en debida forma a lo solicitado por el despacho en el oficio 1487 del 7-diciembre-2020, sin lugar a respuestas evasivas o dilatorias.

2. En lo que atañe a BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA, según lo resuelto en el numeral 1° de la parte resolutive del auto adiado 10-diciembre-2020, se les ordenó certificar si la demandada tiene cuentas en su entidad y la procedencia del embargo sobre dichos recursos.

BANCOLOMBIA en respuesta dada el 28-mayo de 2021 informó:

*“le informamos que la cuenta del cliente se encuentra identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), “Recibida una orden de embargo que afecte*

recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”.

*En el evento de que sea procedente la medida cautelar sobre dicha cuenta inembargable, favor ratificarnos mediante nueva comunicación donde se exprese el valor limite de esta.”*

De otro lado BANCOOMEVA remitió al despacho dos respuestas, en la primera de ellas indicó:

*“Me refiero a su Oficio de Embargo No. 0755 del 5/27/2021 radicado en nuestras dependencias el día 5/27/2021 librado dentro del proceso de la referencia. En atención a la orden impartida por su despacho, nos permitimos informar lo siguiente:*

*De acuerdo a la solicitud de información emitida por su despacho, nos permitimos informar que la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. con identificación No. 812.004.935, es titular de recursos financieros con BANCOOMEVA. No obstante, ponemos a su conocimiento que, según manifestación del ejecutado mediante certificación allegada a nuestras dependencias la Cuenta Corriente No. 219406 y Cuenta de Ahorros No. 466901, tienen recursos que son girados por parte del Consorcio SAYP, hoy ADRES, de las Empresas Administradoras De Planes De Beneficios, o de los entes territoriales, y pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por la prestación de los servicios de salud. Razón por la cual, acorde a lo establecido en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, estos recursos son de carácter inembargable.”*

Posteriormente, allegó nuevo oficio informando:

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 0754 del 5/27/2021 radicado en nuestras dependencias el día 5/27/2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO con identificación No. 812004935, los cuales relacionamos a continuación:

<b>Producto</b>	Cta Corriente-Cta ahorros
<b>No. Producto</b>	19406-66901
<b>Observaciones</b>	Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s). No obstante, aunque acatamos su orden de embargo es pertinente aclarar que, dada la naturaleza inembargable de los recursos que se encuentran en las cuentas, y acorde con el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, no se dará traslado de los recursos y se pondrán a disposición del juzgado solo cuando cobre ejecutoria la sentencia.

Dando cumplimiento a su orden, respetuosamente nos permitimos informarle que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar sobre los depósitos financieros de nuestro cliente, sin embargo, no hemos trasladado suma dinero alguna toda vez que sus cuentas se encuentran sin fondos. En la medida que las cuentas reciban depósitos, procederemos a trasladarlos a sus órdenes en los términos de su Oficio de embargo.

**NOTA:** Le recordamos que Bancoomeva ha dispuesto el correo [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co) para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que emita su despacho

Así las cosas, se tiene que BANCOLOMBIA no dio respuesta de fondo a la petición ya que no indicó expresamente si en su haber existían o no cuentas pertenecientes a la ejecutada. Por este motivo, se le requerirá para que indique expresamente la existencia de estas cuentas, de manera que en caso positivo las individualice y exprese la destinación y naturaleza de los dineros depositados en cada una de ellas.

Por otra parte, de acuerdo la última respuesta emitida por BANCOOMEVA, se tiene que informó lo requerido por el despacho y ha aplicado la medida cautelar a conformidad a la cuenta No. 19406-66901, motivo por el cual no existe motivo para emitir el requerimiento deprecado.

3. Finalmente, respecto a LIBERTY SEGUROS y CARDIF SEGUROS, se tiene que en el numeral 5° de la parte resolutive del auto proferido el 25-febrero-2019, se ordenó el embargo y retención de dineros que adeudados por estas empresas por concepto de prestación de servicios de salud SOAT por parte de CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, y que estas no han dado respuesta alguna a dicha orden. Así las cosas, se ordenará emitir nuevo oficio comunicándoles la medida deprecada. El limite viene fijado en \$401.514.223,5.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Requerir a CAJACOPI, BANCO AV VILLAS y SAVIA SALUD EPS para que den respuesta en debida forma a lo solicitado por el despacho en el oficio 1487 del 7-diciembre-2020, es decir, certificar con destino a este juicio la naturaleza y designación de los recursos depositados en sus cuentas en favor de la demandada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, sin lugar a respuestas evasivas o dilatorias. *Por secretaría, ofíciase.*

**SEGUNDO:** Requerir a BANCOLOMBIA para que indique expresamente este despacho si en su haber existen o no cuentas pertenecientes a la ejecutada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, de manera que en caso positivo, las individualice y exprese la destinación y naturaleza de los dineros depositados en cada una de ellas. *Por secretaría, ofíciase.*

**TERCERO:** Negar la solicitud de requerir a la intimidad BANCOOMEVA por las razones planteadas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** *Por secretaria, ofíciase* a LIBERTY SEGUROS y CARDIF SEGUROS a fin que den cumplimiento a la orden impartida por esta unidad judicial el 25-febrero-2019, donde se ordenó el embargo y retención de dineros que adeudados por estas empresas **por concepto de prestación de servicios de salud SOAT** por parte de CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO. El limite viene fijado en \$401.514.223,5.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Civil 004 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c22b8635911b63768ee200a778468c930a290c6b8315e749cd3f5a01a4d0cf**

Documento generado en 26/08/2021 01:41:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**